

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, G. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Extranjero. Columns include 'Por un mes...', 'Por tres meses...', 'Por seis meses...', 'Por un año...' and 'rs.'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorización que solicitó para procesar á D. José Guillen Perez, Alcalde de Benifairo de les Valls, del cual resulta:

Que en 17 de Abril del año 1862 el Administrador de Hacienda pública de la provincia dirigió un oficio al Alcalde del predicho pueblo en que le decía, que en 6 de Setiembre del año anterior se había remitido á aquella Alcaldía una relación de los individuos á quienes D. José Martínez Beltran, á la sazón Juez de paz del mismo pueblo, hijo del que también era á la sazón Alcalde primero y primo hermano del segundo Teniente de Alcalde D. Joaquín Díaz y Díaz, había exigido cantidades de más como recaudador de contribuciones que había sido en el año de 1861, de cuyas sumas se debía reintegrar á aquellos y devolver á la Administración de Hacienda pública la expresada relación con los recibos de los interesados; y le añadía que en 8 y 15 de Octubre se había recordado el cumplimiento de dicha orden:

Que en 29 del referido mes de Abril la misma Administración de Hacienda pública dirigió otro oficio al precitado Alcalde en que le daba conocimiento de que con aquella fecha se prevenía al Secretario del Ayuntamiento que entregase las listas de los individuos á quienes D. José Martínez Beltran tenía que reintegrar las cantidades exigidas indebidamente, advirtiéndole que las operaciones de reintegro tenían que ser presenciadas y autorizadas por el Alcalde ejerciente, por el Síndico del Ayuntamiento ó otro Concejal en su sustitución, y por el Secretario D. Daniel Gonzalez y no otro en su lugar; todos los cuales habían de firmar la conformidad del acta, haciéndolo también por los contribuyentes que no supiesen firmar:

Que antes de esta fecha, en el día 26 del propio mes, el segundo Teniente de Alcalde, accediendo á una pretension que por medio de escrito le había formulado Martínez Beltran, dispuso que Gonzalez entregara los papeles que obraban en su poder referentes al asunto:

Que en el día posterior 27 dicho Teniente de Alcalde pasó un oficio al Alcalde primero en que le decía, que al reclamar de Gonzalez los datos necesarios para formalizar el expediente en cuestión, se había negado á ello bajo pretextos frívolos y con ademanes descompuestos y amenazantes; presentándose embestado en la capa, y teniendo al parecer un bastón de estoque en las manos, por lo que le había mandado sentar; que si bien lo verificó, había sido con malos modos y de una manera desobediente; añadía que al leerle el auto en que se le mandaba entregar los papeles se había ensoberbecido, y que habiendo vuelto á amonestarle para que hiciese entrega de los documentos que se le pedían, se había marchado con violencia y con desacato, por lo que había tenido que retirarse, cesando en la práctica de la diligencia; concluía diciendo, por último, que como este proceder de Gonzalez constituía un delito grave que atacaba la seguridad en las personas de los que representan la Autoridad, daba conocimiento de ello para la averiguación de lo ocurrido, y se castigase al culpable:

Que habiendo dispuesto el Alcalde se practicaran las diligencias necesarias, varios testigos presenciales declararon literalmente en los mismos términos con que el Teniente Alcalde había dado noticia del hecho al Alcalde, y terminadas todas ellas se remitieron al Juez de primera instancia:

Que recibida declaración á D. Daniel Gonzalez, expuso que el día 26 de Abril le había llamado el segundo Teniente de Alcalde D. Joaquín Díaz á su casa habitación, y habiendo accedido al llamamiento y estando presente un vecino llamado D. Alejandro Leon, el mismo Teniente de Alcalde le notificó para que entregara la nota de los contribuyentes á quienes Martínez Beltran había exigido cantidades de más, y las dos órdenes de la Administración de Hacienda pública de la provincia en que se mandaba devolver dichas cantidades, á lo que había contestado que estaba pronto á cumplirlo siempre que le facilitara recibo expresivo de su contenido el citado Teniente de Alcalde, y que como no ocurríese otra cosa, se retiró; manifestó además Gonzalez que en la noche del citado día 26 de Abril se había presentado en la casa de D. Manuel Guijarro, hijo político del Alcalde primero, donde le llamó este, y á presencia de aquel, de su mujer Doña Joaquina Martínez Beltran, y de su hija Doña María Guijarro, le suplicó que se entregara de los documentos en cuestión y le diese un recibo, y que como le contestase que había delegado el negocio en el segundo Teniente de Alcalde, y no le parecía bien recibir los papeles, insistió por que los recibiera, á lo que le respondió el Alcalde que por la mañana se reunirían y verían de arreglarlo todo; Gonzalez concluyó por fin diciendo que los documentos se habían entregado el día 28 al referido Teniente de Alcalde por conducto de D. Antonio García, padre político del mismo Gonzalez, porque habiéndose enterado de la cuestión, había querido evitar disgustos entre parientes y amigos:

Que habiéndose llamado á declarar á los sujetos designados por Gonzalez, como testigos presenciales de lo ocurrido, todos unánimes contestaron confirmando cuanto Gonzalez había depuesto:

Que á consecuencia de ello el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra el Secretario Gonzalez, como reo de los delitos que se

castigan por los artículos 192, caso segundo, y 286 del Código penal:

Que habiendo pedido informe el Gobernador á la Administración de Hacienda pública para que aclarase ciertos extremos, contestó que al designar á Gonzalez para que presenciasse el reintegro de que al principio se hizo mérito y origen de este expediente, había sido porque abrigaba la mayor confianza de su buen proceder, expresando además que el expediente gubernativo, donde constaban los excesos y abusos perpetrados por Martínez Beltran en la recaudación de contribuciones, se había remitido al Juzgado de primera instancia para la formación de causa criminal, en virtud de orden asesorada expedida por la Dirección general de Contribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que la circunstancia de haber exigido Gonzalez que se le diera un recibo que acreditase la entrega de los documentos que se le reclamaban, no era desobediencia, mayormente cuando estaba autorizado por la Administración para la intervención y custodia de aquellos papeles.

Visto el art. 189 del Código penal por el que se castiga á los que calumnian, insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 286, que igualmente castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no se comprueba el desacato que se atribuye á D. Daniel Gonzalez, porque no puede calificarse tal lo que varios testigos han declarado de que en la cuestión habida entre él y el Teniente de Alcalde D. Joaquín Díaz, el primero se había expresado con ademanes descompuestos y haciendo movimiento con las manos por debajo de la capa, porque además de que las declaraciones son vagas, sin determinar hechos que constituyeran verdadero desacato, están desvirtuadas por lo demás que aparece del testimonio de la sumaria, donde se comprueba que lo que Gonzalez hizo fué resistirse á entregar los documentos que se le pedían, si antes no se le daba un recibo expresivo del contenido de los mismos documentos:

Considerando, en cuanto al segundo cargo que se formula contra Gonzalez, que como queda indicado no se resitió abiertamente á obedecer la orden que se le comunicaba de entregar los papeles ó documentos relativos á las diligencias que se instruían contra D. José Martínez Beltran, porque el reclamar el recibo que se deja dicho no era desobedecer abiertamente, ni puede culpársele por ello, y menos aún cuando los repetidos documentos eran referentes á un abuso perpetrado por una persona unida con vínculos de parentesco con algunos de los Concejales del Ayuntamiento de que formaba parte el Teniente de Alcalde D. Joaquín Díaz:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias para procesar á D. José Fermosell, Alcalde de la misma villa, del cual resulta:

Que habiéndose presentado demanda judicial contra el Ayuntamiento del referido pueblo sobre pertenencia de una finca, la Corporación municipal solicitó del Gobernador de la provincia la autorizarse para sostener el litigio, y como se le negó, el pleito se sustanció en rebeldía; habiéndose dictado sentencia contraria al Ayuntamiento:

Que ántes que la decision judicial adquiriera fuerza ejecutoria, el Ayuntamiento obtuvo de la Autoridad superior de la provincia el permiso necesario para presentarse en el juicio, y entendiendo la Corporación municipal que por virtud de ello estaba en el caso de dictar todas las medidas oportunas para la conservación de la finca objeto del pleito, y de sus frutos y aprovechamientos, acordó que se mandase suspender una corta que á la sazón estaba verificándose por cuenta y orden del litigante contrario que era quien la poseía:

Que en consecuencia de esto, de orden del Alcalde, en el día 18 de Junio último fueron detenidos dos sujetos á quienes encontraron cortando maderas en la finca en cuestión; poniéndolos inmediatamente á disposición del Juzgado:

Que habiéndoseles recibido declaración sobre el caso, el Juez dictó auto en el mismo día 18 decretando la soltura, con devolución de los instrumentos de que se habían servido para la corta, y disponiendo al propio tiempo que se procediese contra el Alcalde, á quien reputaba autor de los delitos de arrogación de atribuciones judiciales por el hecho de haber llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á impedir la corta antes citada, y de la detención arbitraria de los que la efectuaban:

Que como para continuar los procedimientos en este concepto solicitase del Gobernador de la provincia que concediese la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, fué denegado de conformidad con el dictamen del Consejo

provincial, fundado: primero, en que el Alcalde, al proceder de la manera que lo hizo había sido llevando á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que si este había sido incompetente para dictarlo, ni en dictarlo ni en efectuarlo había responsabilidad criminal, pues que cualquiera que fuese el vicio que entrañase, solo al Gobernador tocaba conocer y decidir sobre el particular; y segundo, en que no podía calificarse que había habido detención arbitraria, porque á los detenidos se les puso inmediatamente á disposición del Juzgado.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala la clase de servicios sobre los que las Corporaciones municipales pueden dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecución de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecución de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporación municipal:

Visto el art. 308 del Código penal por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó al que impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicación del Código penal, que previene que los Jueces y Tribunales, ó las Autoridades y sus agentes, estén obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fuesen reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, está obligada á ponerla á disposición del Tribunal competente ántes de 24 horas:

Considerando que á causa de hallarse sub iudice la cuestión de la propiedad de la finca que el Ayuntamiento entiende que le pertenece, es notorio que por sí propio no podía dictar medidas que solo nacían del carácter de dueño ó de poseedor legítimo:

Considerando que si abrigaba temores de que el poseedor contrario ejecutara actos que perjudicaran á la misma finca, y en este sentido quería evitar cualquier hecho que en su día pudiese redundar en menoscabo de la cosa litigiosa, debió acudir al Tribunal presentando las reclamaciones oportunas en la forma procedente:

Considerando que en este sentido es manifiesta la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de cuya ejecución se acusa al Alcalde:

Considerando que por la misma razón y al tenor de lo prescrito en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, es evidente que el Alcalde debió suspender llevar á efecto dicho acuerdo; y que habiéndole por el contrario puesto en ejecución, es consiguiente que se arrogó atribuciones judiciales:

Considerando que la detención acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposición del Juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicación del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorización por lo relativo á la arrogación de facultades judiciales, y en confirmar la negativa del Gobernador por lo referente á la detención arbitraria.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO. Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la elección de Diputado á Cortes por el distrito de Archidona, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE FOMENTO. Instrucción pública.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimientos dependientes de su autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento general para la adminis-

tracion y régimen de la Instrucción pública; comprendiendo en la inspección, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos, Bibliotecas y Archivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo Reglamento se expresan los extremos que deben abrazar las Memorias de los Inspectores, S. M. me ordena recomendar á la ilustrada atención de V. S. algunos puntos, que como más importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el Profesorado español desempeña cumplidamente sus arduos deberes, consagrados con empeño al estudio y propagación de la verdad, excitando en los alumnos con el ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajerías aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun Profesor en el caso previsto en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso. Mas no basta que cada Catedrático dé sabias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, que los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los Consejos de estudios y juntas de Profesores: no deje V. S. en el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas Facultades universitarias, y en casi todas las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostración experimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfección de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instrucción práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organización del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las Profesionales ó Institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobreabundancia en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresión, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razón de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este período de la Instrucción pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar óptimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. cómo se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigurosa exposición científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la explicación traspase los límites prescritos. Adquiriéndose cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó más bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educación física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instrucción. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existían se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aún no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institución es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasión oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales merecen especial atención las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especial-

mente en las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostración experimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfección de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instrucción práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organización del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las Profesionales ó Institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobreabundancia en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresión, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razón de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este período de la Instrucción pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar óptimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. cómo se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigurosa exposición científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la explicación traspase los límites prescritos. Adquiriéndose cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó más bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educación física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instrucción. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existían se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aún no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institución es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasión oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales merecen especial atención las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especial-

mente en las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostración experimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfección de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instrucción práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organización del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las Profesionales ó Institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobreabundancia en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresión, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razón de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este período de la Instrucción pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar óptimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. cómo se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigurosa exposición científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la explicación traspase los límites prescritos. Adquiriéndose cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó más bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educación física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instrucción. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existían se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aún no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institución es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasión oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

acopio de los materiales necesarios para la construcción de la obra a juicio y bajo la dirección del Ingeniero de los Aparejadores, con instancia de este, en términos que quedase concluida para la primera munda ordinaria del año entrante, encargando la vigilancia del acopio de dichos materiales al Aparejador Mariano García para que, avistándose con los interesados, diera cuenta del estado en que se encontraba, instruyéndose el expediente para dirigir en su día el procedimiento de oficio contra los morosos, habiéndose extendido nota en que se expresaba que con la misma fecha se había formado una cédula comprensiva del informe y acuerdo con el fin de enterar a los interesados entregándose copia:

Visto el de 20 de Julio de 1855 en que se fijó hasta el 8 de Agosto próximo el plazo para que los interesados en los molinos tuvieran acopiados los materiales necesarios para ejecutar las obras, y no haciéndolo lo verificase de oficio el maestro Aparejador con un Interventor para que constaran las cantidades invertidas y se procediera a realizar la obra en rebeldía, reintegrándose de los costos con los rendimientos de los artefactos, habiéndose publicado este acuerdo en el Alporchón, según nota del Secretario de 22 del mismo mes:

Vista la lista que el Aparejador Mariano García presentó al Sindicato en 11 de Febrero de 1857 comprensiva de los materiales necesarios para la obra, y en cuya virtud el Director decretó en seguida que en el término de 45 días los dueños de los molinos en que resultaba la falta repusieran los materiales que se le puntualizaba, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho plazo procedería al establecimiento a verificarlo, cargando su costo al que tenía suplido por el primer acopio y del cual debería reintegrarse en su día, disponiendo así bien que se enterase a los interesados exigiéndoles su firma a continuación, como así se hizo:

Visto el parte que el Aparejador dió en 27 de Abril de haber terminado las obras conforme a las instrucciones que el Ingeniero le había comunicado, é indicó que debería hacerse un reconocimiento, y ejecutado por dos maestros, resultó que se hallaban en estado de solidez según las reglas del arte, por lo que el Sindicato en 20 de Mayo acordó que el maestro encargado de las referidas obras hiciera la distribución de la cuota que a cada uno de los interesados correspondiera satisfacer, procediéndose en seguida por el Director al cobro de su importe y reintegro de las cantidades suplidas:

Vista la relación en que se especificaba haber costado 11.930 rs., y la relativa a la distribución entre los dueños de los siete molinos de la ribera oriental como interesados en las obras, con cuyo motivo el Director del Sindicato mandó en 14 de Setiembre que el guarda cobrara la parte que a cada uno hubiese correspondido, entregándole copia de la lista que le perteneciera, en cumplimiento de lo cual extendió las notificaciones en las que constan sus respuestas negativas al pago:

Vista la copia certificada del art. 3.º, cap. 12 de las Ordenanzas y el decreto del Director, su fecha 22 del citado Setiembre, en que se dispuso que pasasen las diligencias al Escrivano que actuaba en esta clase de asuntos para que notificara a los dueños de los molinos y Nuevo Viejo que hiciesen el pago admitiéndoles contestación en el acto a fin de dar al expediente el curso prevenido en el reglamento, lo que así fué ejecutado:

Vista la comunicación que el Director pasó al Gobernador, a la que acompañaba el expediente, en solicitud de que autorizara la cobranza, y la providencia que esta Autoridad dió en 28 de Noviembre aprobando los acuerdos del Sindicato:

Visto el decreto del Director de 10 de Diciembre mandando hacer saber a los dueños de los molinos de la ribera oriental, que en el término de ocho días entregarán en la depositaria del Sindicato la cantidad que cada uno tenía señalada en la relación para gastos en la construcción de los vertederos de dichos artefactos: aprehidos que de no hacerlo se procedería contra sus fincas, habiendo extendido el Escrivano en el mismo día, sin exito alguno, las notificaciones a los interesados, excepto a una por hallarse ausente:

Visto otro de 5 de Enero de 1858 en que se dispuso que el actuario se constituyera en los molinos para retener sus productos hasta la cantidad bastante a cubrir la que respectivamente hubiera sido señalada en la relación con las costas causadas por su morosidad, y para su recaudación nombró interventores a los Celadores de aguas, previniéndoles que llevasen la correspondiente cuenta de los expresados productos, vendiéndolos con conocimiento de los interesados, y haciendo el reintegro en la Depositaria del Establecimiento, habiendo extendido en su consecuencia el Escrivano las correspondientes diligencias de intervención que resistieron los dichos interesados, por lo que el Director ofició al Gobernador para que protegiese la ejecución de los acuerdos del Sindicato:

Vistos el acuerdo de la Dirección general del Tesoro para que se pagaran 1.296 rs. al Sindicato por haberle suplido al Estado para la construcción del vertedero del molino llamado de los Olmos, perteneciente a la Hacienda, y el oficio de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en que se dispuso que el Director autorizase persona que firmara el libramiento, lo que ejecutó y pasó después dicha cantidad a la Depositaria del Establecimiento:

Vista la instancia que los dueños de los molinos Eugenio Penalva, José Zabala, Francisco Grijalba, Manuel Molina, Vicente y Rafael Sanchez, y Juan Antonio Resalt presentaron al Sindicato en 30 del referido Enero, exponiendo:

Que el art. 3.º de las ordenanzas, si bien concedía al extinguido Juzgado de aguas, cuya autoridad ya no existía y cuyas latas atribuciones a nadie habían sido otorgadas, la facultad de adoptar respecto a los molinos cuantas medidas creyera del caso para impedir regollos en ellos y evitar los daños que ocasionaban los mismos, no declaraba obligatoria en los dueños de tales artefactos el pago de lo que el Juez dispusiera:

Que esta prescripción se hallaba además derogada por el Real decreto de 10 de Junio de 1847, que disolvió la Empresa de aguas, y eró el Sindicato de riegos:

Que este ejercía su comision tan solo entre los regantes y no para con otras personas, respecto a las que carecía de jurisdicción:

Que no se licitaran las obras en beneficio de los artefactos sino en perjuicio de sus dueños y en provecho de terceros, y pidieron que dejase sin efecto sus anteriores acuerdos, en cuanto por ellos se había declarado obligacion de los que suscribían la construcción de los vertederos formados y el pago del importe de la obra:

Visto el informe que el Ingeniero D. Juan Moreno Rocañal dió en 1.º de Febrero expresado:

Que los molinos solo disfrutaban el uso del agua como motor, y esta gracia podía concederse a los dueños sin perjuicio de tercero, por lo que la ordenanza vigente les imponía la obligación de encauzar, conservar y custodiar el agua:

Que las obras constituirían una parte de los molinos y no de los menos importantes:

Que entre las condiciones de entidad para el uso del agua era la principal fijar la altura en el tramo superior de un artefacto que era lo que se establecía por medio de vertederos:

Que tampoco podía negarse que esta altura había estado fija anteriormente, debiendo de existir marcados, tanto de ella, llamada comunmente regollo, como de los saltos ó caídas:

Y que si aquellos habían desaparecido, podrían originarse dudas sobre las alturas marcadas últimamente; pero nunca sobre la justicia, necesidad y conveniencia de regularizar este servicio, sentando de una vez bases seguras.

Vista la providencia del Gobernador de 30 de Marzo del referido año de 1858, en que se dispuso que si los dueños no hacían el pago de las cantidades que debían entregar al Sindicato en el término

de 10 días, ó no usaban ante el Consejo provincial del derecho que les concedía el art. 11 del reglamento de 14 de Enero de 1848, expediría comisión ejecutiva contra los mismos hasta que se verificara el reintegro:

Vista la demanda que en 17 de Mayo presentaron en el Consejo de provincia D. Manuel Millana, Don Eugenio Penalva, D. Rafael Sanchez, D. Juan Antonio Resalt, D. José Zabala y D. Juan Bautista Sastre, manifestando:

Que dispuesta la antigua Empresa de riegos que existía en Lorca y creado para sustituirla el actual Sindicato, esta Corporación reconocía para su gobierno una legislación especial, a la que debería atenerse en el ejercicio de sus atribuciones, sin que pudiera considerarse con otras que las que por el Real decreto de 10 de Junio de 1847, Real órden de 14 de Enero de 1848 y reglamento de esta misma fecha se le reconocían:

Que por el art. 41 del citado reglamento solo podía conocer el Sindicato de las cuestiones de puro hecho y el Consejo provincial de las que se derivaban del cumplimiento de las ordenanzas, siendo de la competencia de los Tribunales civiles cuanto hiciera relación a la posesion y propiedad:

Que aun en el supuesto de hallarse vigente el artículo 3.º de la ordenanza, la verdad era que no determinaba que los dueños de los molinos fueran responsables al pago de las obras:

Que también aparecía razonable que sufragaran los gastos los que experimentaban el provecho. Y pidieron declarase que no tenía competencia para conocer y resolver la cuestión que se trataba, acordando se hiciera entender al Sindicato de riegos deducira su demanda ante quien correspondiese, ó en otro caso determinase que no estaban obligados a satisfacer las cantidades que se les trataba de exigir:

Vista la contestación dada por el apoderado del Director despues del emplazamiento hecho al Sindicato, en la que sostuvo:

Que las cuestiones sobre cumplimiento de las ordenanzas por que esta Corporacion se regia, ó de algun hecho administrativo ó con ocasion de él como de repartos y pagos, debían llevarse ante los Consejos provinciales, conforme al art. 41 del reglamento de 14 de Enero de 1848, así como las que afectaban a la posesion ó propiedad eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que según el art. 9.º de la ley orgánica de aquellos Cuerpos entendían en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no se establecian Juzgados especiales:

Que por el art. 3.º de la ordenanza se autorizaba suficientemente al Juez de aguas para el arreglo de los molinos en términos que no hubiera regollos:

Que esta disposición se hallaba vigente, según lo prescrito en el art. 28 del reglamento ya citado:

Que por el Real órden de 21 de Febrero de 1853 se facultaba al Director Jefe de aguas para que cuando se anticiparan ciertos gastos para obras señalados del fondo de comunes, se procediera al cobro de las cantidades contra los respectivos deudores. Y pidió que se negase la inhibición declarándose competente para conocer del presente negocio, condenando a los demandantes al pago de 10.634 reales en la proporción que a cada uno correspondiera por el importe de las obras ejecutadas en los vertederos de sus respectivos artefactos, y mandase que se procediera a su exacción con las costas:

Vista la providencia de 8 de Octubre, por la que se declaró competente y confirió traslado de la contestación a los demandantes, a quienes se notificó en el mismo día el escrito del representante del Director del Sindicato acusándoles en el 18 la rebeldía; el auto en que se les hubo por acusada para los efectos del art. 35 del reglamento y la sentencia con el carácter de definitiva de 20 de Noviembre absolviendo de la demanda al Sindicato y obligando a los dueños de los molinos a reintegrarle de los fondos que había suplido:

Vistos el recurso de rescision propuesto por los demandantes y el auto de 4 de Febrero de 1859 en que se les admitió, concediéndoles a la vez el término de tres días para evacuar el traslado que se les había conferido en el mencionado 8 de Octubre anterior conforme al art. 61 del reglamento:

Vista la nueva excepcion que adujeron respecto a que el Director del Sindicato no tenía facultad para otorgar poder a nombre de la Corporacion, pidiendo en su consecuencia se decretase que no se hallaban en el caso de evacuar el traslado formando artículo de previo y especial pronunciamiento, habiéndose declarado, en auto de 23 del expresado Febrero, legitima y bastante tal personalidad, por lo que los demandantes propusieron que se reformara el proveido, ó en su defecto que se les admitiera la apelacion, quedando desestimadas, en providencia de 11 de Marzo, la reforma y apelacion interpuestas:

Vistos el escrito del apoderado del Sindicato pidiendo la ejecución de la sentencia en rebeldía, é invocando el art. 60 del reglamento, el de oposicion de los dueños de los molinos, los de réplica y réplica y la providencia de 8 de Abril en que se dispuso que no había lugar a la ejecución del mencionado fallo en rebeldía:

Vistas la prueba testimonial hecha por el Sindicato, la ratificación del Celador Pedro Barnés en la denuncia y la del Ingeniero en sus informes de 21 de Junio de 1854 y el reconocimiento de las firmas de los dueños de los molinos puestas al final del decreto del Director del Sindicato, su fecha 11 de Febrero de 1857:

Vista la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 29 de Octubre de 1861, por la que se absolvió al Sindicato de riegos de Lorca de la demanda interpuesta por D. Manuel Millana y consorts, se confirmaron los decretos del Gobernador de 28 de Noviembre de 1857 y 30 de Marzo de 1858, y se condenó a los demandantes al pago de 10.634 rs., importe de los vertederos construídos en los molinos:

Visto el escrito de 7 de Noviembre, en que Don Juan Antonio Resalt, D. José Zabala, D. Rafael Sanchez y D. Juan Bautista Sastre propusieron la apelacion, que les fué admitida, y el de D. Manuel Millana y D. Eugenio Penalva expresando que consentían el fallo:

Vistos el del Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro a nombre del Sindicato ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se le tuviera por parte de mi Fiscal, oponiéndose, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se declaró a este único representante de aquella Corporacion:

Vistos el del Licenciado D. Francisco de Paula Suazo, a nombre de la Marquesa de Campo Alegre pidiendo también que se le reconociese parte en esta instancia, mediante a que la aceptaba la providencia del Sindicato; el del Licenciado D. Mariano Ayuso con la misma pretension a nombre de D. Juan Bautista Sastre, D. José Zabala y de la viuda y herederos de D. Ginés Pérez, y el de mi Fiscal con la peticion de que se desestimaran las solicitudes de los dos Letrados, si bien respecto del Licenciado Ayuso se le debería reconocer tan solo la representación de Don José Zabala y D. Juan Bautista Sastre, lo que así fué estimado por la Seccion de lo Contencioso:

Visto el de mejora de apelacion presentado por el Licenciado Ayuso a nombre de los mencionados D. Juan Bautista Sastre y D. José Zabala pidiendo que se revocase la sentencia apelada, y se declarase que sus representantes no están obligados a satisfacer las sumas que se les reclama, condenando al Sindicato en las costas ocasionadas:

Vistos el otro del mismo Letrado en que solicitó que se suspendiera la ejecución de la sentencia hasta que se dictara definitiva; el escrito de mi Fiscal oponiéndose, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se determinó que no había lugar a la suspension:

Visto el escrito de mi Fiscal, su fecha 28 de Noviembre 1862, en que se pide que se confirme la sentencia apelada; y en su consecuencia que se dictare a los dueños de los molinos obligados al pago de las obras ejecutadas en ellas, acusando por un otro sí la rebeldía a D. Juan Antonio Resalt y a D. Rafael Sanchez por no haberse presentado a mejorar la apelacion que interpusieron, y la providencia de la Sec-

cion de lo Contencioso en que se hubo por acusada: Visto el art. 3.º de las ordenanzas de riego de la ciudad de Lorca, en el que para evitar los frecuentes regollos que hacen los molineros en perjuicio de los regantes se ordena «que se practiquen visitas de los molinos y se disponga el arreglo de ellos en términos que no hagan regollos en lo sucesivo»:

Visto el art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1848 en el que, al organizar el nuevo Sindicato de Lorca, se dejaron vigentes las antiguas ordenanzas en todo lo que no se hubiese alterado por dicho reglamento, hallándose en este caso el art. 3.º citado. Considerando que las obras dispuestas por el Sindicato de Lorca en su acuerdo de 30 de Setiembre de 1854, tuvieron informe del Ingeniero jefe de la provincia, tuvieron por objeto evitar los perjuicios que ocasionaban los regollos hechos abusivamente por los molineros y arreglar los molinos de modo que no se hicieran en lo sucesivo, lo cual estaba dentro de la prescripción textual de la ordenanza mencionada:

Considerando que notificado aquel acuerdo a los dueños de los molinos, nada expusieron contra él ni reclamaron por la ejecución de las obras, habiendo guardado un constante silencio hasta que se les exigieron las cuotas correspondientes para satisfacer su coste:

Considerando que el pago de las obras debe ser por regla general de cargo del que las motiva, y que este principio es de más justa é inmediata aplicación cuando las hace necesarias el abuso de un derecho condicional y la infraccion de las condiciones con que se otorgara:

Considerando que la concesion de los molinos y su uso se hizo con la cláusula de que no perjudicasen a los derechos preexistentes, que uno de ellos es el del riego, y que además las obras ordenadas por el Sindicato forman parte de aquellos artefactos; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Lorenzo Nicolás Quintana, vengo en confirmar la sentencia que dió el Consejo provincial de Murcia en 29 de Octubre de 1861: Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguído en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de este capital por Gregorio de la Pampa, como marido de Francisca Alonso, con Celerino Alonso, sobre particion de bienes:

Resultando que seguído pleito en el año de 1796 por Manuela Caballero de España, viuda de Ildefonso García, y por su fallecimiento por el Presbítero García de García con Jacinto Gamboja, como marido de Joaquina Flores, y los hijos de Manuel Noreña, sobre denuncia de nueva forma la autorización alguna que Celerino Alonso, hijo de Manuel José y de Crisanta Noreña, abrió al matrimonio que contrajo con Feliciano Caballero en 29 de Enero de 1825, entre otros bienes, una casa en Carranque, lindante con la de su padre, calle del Ejido y callejo que salía a Ugena, en 7.000 rs., y que en la particion de los bienes, al fallecimiento de Manuel José Alonso, tenían su hijo Celerino 9.354 rs., mitad de lo que tenía percibido por cuenta de ambas legítimas hasta el día del fallecimiento de aquel.

Resultando que en 3 de Agosto de 1855 otorgó sentencia en la villa de Ugena Crisanta Noreña, viuda de Manuel José Alonso, en el que, declarando que había tres hijos, Celerino, Francisca y Josefa, esta difunta, pero que había dejado cinco hijos, legó a la Francisca la casa de su morada, sita en Carranque y calle del Ejido con todo lo anexo a ella, incluso la hodega, pajares y era de pan trillar, que estaba a la espalda y con la que lindaba, y lo demás perteneciente a dicha casa, declarando, para evitar dudas y pleitos, que la casa que tenía su hijo Celerino lindaba con la de la otorgante, que era la que dejaba a su hija Francisca; y en atención a tener entrada para ella el dicho Celerino por la calle del Ejido, era su voluntad no se le permitiera por la que hasta entonces se le había venido tolerando por donde decían el Callejo, que era pertenencia de la casa de la otorgante, a no ser que su dicha hermana Francisca se lo consintiese, si no se le consentía por haberse legado a la difunta madre de la testadora, que a realidad no correspondía dicha entrada por el indicado callejo.

Resultando que en 25 de Febrero de 1860 otorgó un codicilo la misma testadora, en el que dispuso que el legado que en su testamento hacia a su hija Francisca de la casa calle del Ejido no se entendería tal legado, sino que su voluntad era que se le adjudicase a cuenta de su legítima con la era, hodega, pajares y demás accesorios que pertenecían por la tasación de 15.400 rs. vn., y no otra cosa, con lo que el último Juicio arbitral, contadores y partidores para que a su fallecimiento procedieran con la asistencia de los herederos a practicar dichas operaciones que se archivarian sin más trámites, imponiendo a estos la obligacion de estar y pasar por lo establecido en todas sus disposiciones; en la inteligencia que si alguno disintiese se entendería perjudicado, y el otro u otros mejorados en el quinto y tercio de todos sus derechos, bienes y acciones.

Resultando que fallecida Crisanta Noreña y practicada la particion de sus bienes, en la que se incluyó la casa morada de aquella, adjudicándose en los términos prevenidos por la misma a su hija Francisca para pago de su hijuela, comunicada a los interesados, establaron demanda en 21 de Diciembre de 1860 Gregorio de la Pampa, marido de la Francisca, y Máximo Retara, casado con Juana Guzman, nieta de la testadora, el primero para que en atención a tratarse de dos casas contiguas que habían venido disfrutándose de un modo particular durante la vida de los padres, y a las declaraciones que sobre el particular había hecho en su testamento Crisanta Noreña, se ordenase a los contadores que recibieran la diligencia, declarando en el inventario las piezas de que constaba la casa mortuoria y la servidumbre cuyo uso se prohibía a Celerino Alonso; y el segundo para que, en atención a la mala distribución que se había hecho de los bienes por haberse adjudicado a su mujer y hermanos participacion en dos edificios, se practicasen de una manera más equitativa:

Resultando que Celerino Alonso impugnó la demanda pretendiendo la aprobacion de las particiones en la forma en que estaban practicadas, en atención a no existir duda acerca de las piezas de que se componía la finca, por haber recibido al contraer matrimonio en la misma forma que la había comprado su padre, continuando en el aprovechamiento de las mismas habitaciones que habían usado el Presbítero García y sus herederos los vendedores, no habiendo, por lo tanto, confusion entre esta casa y la de Francisca Alonso; y siendo sus servidumbres tan claras, que el mismo Gregorio de la Pampa lo había experimentado mientras había vivido en ella como inquilino, estando disfrutando por la ejecutoria que el callejo, patio y pozo se disfrutase en comun por los dueños de las dos casas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dióse sentencia en su primer incidente, en la que, interpuso apelacion el demandante, y que, en sala primera de la Audiencia de esta corte, en 20 de Marzo de 1862, declaró que la casa calle del Ejido y callejo de Ugena, que fué del Presbítero García de García, tal como está la

disfrutó por sus herederos la vendieron, y como Celerino Alonso había venido disfrutándola desde su matrimonio, correspondía a este, mandando que se devolvieran las particiones a los contadores para que procurasen adjudicar a cada uno en una misma casa lo que le correspondiese.

Resultando que Gregorio de la Pampa interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el testamento y codicilo de Crisanta Noreña, en cuanto la sentencia no extingua la servidumbre del callejo, ni imponga la privacion de un quinto y un tercio al Celerino Alonso, que se había opuesto al cumplimiento de la voluntad de la testadora; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida con relacion al primer considerando de la sentencia, la doctrina segun la que el justo título es una de las condiciones exigidas siempre en el modo de adquirir por prescripción; y con referencia al segundo, la ley 10, título 9, Partida 6.ª y la ley del testamento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la cesion hecha en convenios matrimoniales a Celerino Alonso por sus padres de la casa comprada al heredero de D. Lorenzo García de García con los usos, aprovechamientos y servidumbres que siempre habían disfrutado, se consigna en la sentencia de 15 de Diciembre de 1797, se entiende que se verificó en los mismos términos, porque nada se pactó en contrario; y esta genuina inteligencia la corrobora el haberse poseído de la misma manera y en la misma forma desde entonces, no solo por el interesado, sino tambien por el recurrente y personas extrañias a la familia en concepto de inquilinos; hecho además apreciado por la Sala sentenciadora haciéndolo de la prueba testifical:

Considerando que la adquisición de la casa a que se extingua cualquiera servidumbre que afectase al comprador, en el caso de haber sido trasferida al hijo por los referidos convenios en los términos en que había sido adquirida, se renovaron todos los usos, aprovechamientos y servidumbres que la pertenecian; y que además se habría ganado por prescripción cualquiera servidumbre en virtud del justo título de la cesion, buena fe, posesion no interrumpida y tiempo fijado por la ley:

Considerando que el legado hecho por Crisanta Noreña en su testamento de 3 de Agosto de 1855 a su hija Francisca de la casa de su morada, con lo a ello anexo disponiendo que no se permitiese a su hijo la entrada por el callejo, porque según había oido a su madre pertenecia esta a la casa legada, no lo fué de cosa ajena, antes por el contrario expresa terminantemente la testadora que se dispuso de cosa propia; y que en su codicilo de 25 de Febrero de 1860 consignó en términos que cuenta de la legitima; y que por tanto, no tiene aplicacion en este caso la ley 10, tit. 9, Partida 6.ª, referente al legado de cosa ajena, invocada en el recurso:

Considerando que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos y los términos en que ha dictado su disposicion la testadora, su hijo Celerino Alonso no ha incurrido en la pena impuesta al heredero que desintiere en lo que le deja ordenado; porque la cesion no fué movida por el mismo recurrente, limitándose la oposicion a ejercer un derecho anterior é independiente del testamento en legitima defensa, la cual ni aun puede presumirse legalmente que entrase en el ánimo de la madre prohibirla, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la voluntad de la testadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gregorio de la Pampa como marido de Francisca Alonso, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y ordenamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Viana.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 26 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso a manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que significan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion; los afanos del rio Lozoya, y por último los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera, Excmo. señor Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.»

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.
Relacion de las obras hechas durante el mes de Diciembre de 1863.

Por el presidio del Pontón de la Oliva se han hecho los trabajos siguientes:

Se han arrancado de la cantera y desbastado 60 metros cúbicos de sillera aplantillada para las obras del gran depósito de aguas de Madrid.

Se han extraído 300 metros cúbicos de tierra gredosa para las labores del tejár.

Se ha hecho la limpia y arreglo de cunetas de la zona del canal y del camino de servicio en seis kilómetros de extension.

Se han construído en los talleres del presidio las herramientas y útiles que se expresan aparte en el estado correspondiente.

Los operarios libres han hecho las obras siguientes: Se han hecho 40 metros cúbicos de mampostería en un trozo del canal de seis metros de longitud, junto a la Aldueña, para corregir una filtracion.

Se ha practicado un desagüe de fondo con una pequeña compuerta de hierro en el acueducto de derivacion del rio Guadalupe, para cuya obra se han hecho siete metros cúbicos de desmonte en roca, 17,30 metros cúbicos de fábrica de ladrillo y 2,70 de piedra de sillera.

Se han hecho 23 metros cúbicos de terraplen sobre la alcantarilla del desagüe del Partidor, y 14 metros cúbicos de mampostería y fábrica de ladrillo en una tajea en el mismo punto.

Próximo al depósito menor se ha construído una casilla para una fragua.

Se ha reformado la bajada al depósito por el muro divisorio y se han reparado los enlucidos en una superficie de 150 metros cuadrados.

Se han plantado en el camino de servicio y en la línea del canal 1.473 arboles sacados de los viveros del mismo.

En el depósito mayor se han hecho 9.000 metros cúbicos de excavacion; se han construído en el muro de sostenimiento 46,25 metros cúbicos de fábrica de ladrillo, y se han sentado 3,90 metros cúbicos de sillera, quedando terminada esta obra, y se han acopiado 570 piezas para los pilares del depósito. De las canteras del Pontón de la Oliva se han conducido 714 piezas de piedra caliza para andenes y bóvedas.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º
CANAL DE ISABEL II.
Aforos del rio Lozoya en la presa de Navareros en el mes de la fecha.

CAUDAL.			
Dias.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.
1 a 10	Rs. fouts. 129.934	88.633	109.166
11 a 20	Idem. 98.249	49.399	77.747
21 a 31	Idem. 74.020	46.329	61.239

OBSERVACIONES. Todos los dias del mes las aguas del rio han corrido claras.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.
SECCION DE DISTRIBUCION
Y ALcantarillas. MES DE DICIEMBRE DE 1863.
Relacion de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construído durante el mes 1.080,50 metros lineales de alcantarilla en las calles de Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, Pavia, plaza de Oriente, Lepanto, Caños, Cuesta de Santo Domingo, Bola, plaza de los Ministerios, plazuela de San Ginés, Colores, Carbon, travesía del Desaguano, Jacometrezo, Leones y plazuela del Cármen: 33 sumideros en las calles del Rio, Encarnacion, Lámos, Bailen, San Ginés, Postas, Escalinata, Meson de Paños, Espiego, Jacometrezo, Tres Cruces, Abada, San Jacinto, Cármen, Misericordia, Capellanes, Pozo, Pontejos, Victoria, Cruz y Cádiz; y 26 pozos de registro en las calles de Santiago, Fuentes, Espiego, Escalinata, Vergara, plaza de los Ministerios, pl. de la Encarnacion, Victoria, Postas, Boradores, Plaza Mayor, Carretas, Jacometrezo, Cármen, Montera, Alcalá, Olivo, Capellanes, Espoz y Mina, Corros, plazuela de la Leña, Vicario Viejo y plaza de Isabel II.

Se han colocado las cañerías en las calles de Legantitos, Isabel la Católica, Flor baja, San Cipriano, plazuela de los Mostenses, Alamo, Santa Margarita, Eguiluz, travesía del Conservatorio, San Ignacio, Manzana, Legantitos (en parte), Limon (en parte), San Leonardo (en parte), Palma baja (en parte), plazuela de Alfigidos, pl. de Santa Bárbara (en parte) y San Hermenegildo. Se han construído cinco registros para cañerías en las calles del Fomento, próximo a Trujillos; Rio, próximo a Bailén; San Juan, próximo a Amor de Dios; Legantitos, próximo a la plazuela de San Marcial, é interseccion de la de los Reyes y Alamo. En las afueras de la Puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutimiento de la tubería y piezas de varios diámetros.

HERRERIA.		Totales.
Aguadaduras de picos de cantera.....	28.880	
Idem de zapicillos.....	281	
Idem de barbas.....	236	
Idem de punteros.....	6	
Aceraduras de picos de cantera.....	887	
Idem de barbas.....	54	
Picos calzados.....	109	
Pasadores para los bastidores del cuartel militar.....	142	
Aguadaduras de hierros de cantero.....	196	
Machetas de cantero compuestas.....	51	
Hierros de vara dentados.....	53	
Pares de ranuras.....	488	
Pasadores de ventanas.....	403	
Barrotes empalmados.....	19	
Picarpotes.....	93	
Cuñas calzadas.....	59	
Idem compuestas.....	78	
CARPINTERIA.		Totales.
Herramientas empunagadas.....	1.260	
Hojas de vidriera.....	86	
Carrillos compuestos.....	62	
Husillos tornados para compuertas.....	38	
Bijos serradores.....	4	
Planillas para los canteros.....	8	
Taravillas para la enfermeria del presidio.....	26	
Palomillas para carrillos.....	2	

ESPARTERÍA.		Totales.
Cabos de pleita de 40 varas.....	332	
Madejas de tozima y filete.....	533	
Docenas de espumas terreras.....	176	

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 3.º		Totales.
CANAL DE ISABEL II.		Totales.
<i>Relacion del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el presente mes.</i>		
Operarios.....	281	2.500
Caballeros.....	2.219	54
Carros y carretas.....		56

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.
Relacion de los gastos ocurridos en el mes de Diciembre de 1863.

Partial.	TOTALES.
Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.

LISTA NÚM. 1.º	
----------------	--

